



## LEY PROVINCIAL 6.225



### MARCO REGULATORIO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES.

SANTIAGO DEL ESTERO, 16 de Junio de 1995

BOLETIN OFICIAL, 14 de Agosto de 1995

Vigentes

#### Anexos de la Norma

A II MARCO REGULATORIO

#### GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

OBSERVACION

REIMPRESA POR INFORMATIZACION Y PUBLICADA NUEVAMENTE EL 1-8-01

#### SUMARIO

PRIVATIZACIONES-CONTRATO DE CONCESION-EMPRESAS DEL ESTADO-RECURSOS HIDRICOS-AGUA POTABLE-DESAGÜES CLOACALES-MARCO REGULATORIO- LICITACION-PODER EJECUTIVO-APROBACION-DOCUMENTACION TECNICA-ANEXO MARCO REGULATORIO-PRINCIPIOS GENERALES-PRIVATIZACION SERVICIOS-BIENES AFECTADOS-CONCESIONARIO-USARIOS-REGIMEN TARIFARIO- COBRO SERVICIOS-ENTE REGULADOR-DEL PERSONAL-PROTECCION-MEDIO AMBIENTE-RECURSOS NATURALES-DISPOSICIONES TRANSITORIAS-

#### TEMA

RECURSOS HIDRICOS-PRIVATIZACIONES-EMPRESAS DEL ESTADO

**EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1.- Apruébase el texto del Marco Regulatorio para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagues Cloacales, compuesto por 81 (ochenta y un) artículos, que como anexo pasa a formar parte de la presente Ley.

Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a aprobar la Documentación Técnica para el llamado a Licitación.

Artículo 3.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, regístrese y dése al Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

**FIRMANTES**

SCHIARETTI-Fellner-Trivillín-Carabajal-Montiel

**ANEXO A: MARCO REGULATORIO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DESAGUES CLOCALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.****Observaciones generales :**

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0081

NRO. ART VIGENCIA: 0080

FECHA ENTRADA VIGENCIA: 1995 08 14

OBSERVACION

VER ART. 80°

OBSERVACION

SE PRORROGA LA VIGENCIA POR EL TERMINO DE UN AÑO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 81, A PARTIR DEL 10 DE OCTUBRE DE 1999, POR LEY 6.476 (B.O. 12-11-99)

**TITULO PRIMERO.****PRINCIPIOS GENERALES.** (artículos 1 al 10)**OBJETO.**

Artículo 1.- La presente Ley establece el MARCO REGULATORIO aplicable a la prestación y explotación de los servicios públicos de captación, potabilización, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y sólidos resultantes incluyéndose aquellos efluentes comerciales e industriales que el régimen legal vigente permitan que se viertan al sistema cloacal.

**TITULAR DE LOS SERVICIOS.**

Artículo 2.- Titular de los servicios definidos en el Artículo anterior es el Estado Provincial.

**OBJETIVOS.**

Artículo 3.- El presente Marco Regulatorio tiene como objetivo principal la preservación de la salud pública, los recursos hídricos naturales y el medio ambiente mediante la ampliación y mejoramiento de los servicios descriptos en el Artículo 1°.

En consideración a los objetivos enunciados se promoverá el adecuado mantenimiento y la expansión de los sistemas de agua potable y desagues cloacales e industriales tendiendo a lograr que la operación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y eficiencia que se fijan al efecto, procurándose asimismo disminuir el impacto ambiental y económico ocasionado por la contaminación de los recursos naturales.

Se incentivará también el uso racional y eficiente de los recursos, estableciéndose un sistema normativo que garantice la continuidad y calidad de los servicios. Se buscará fomentar el incremento de las inversiones en el sector y la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas para mejorar la eficiencia y calidad de las prestaciones y se promoverá la participación de los trabajadores del sector en la explotación de los servicios.

Se tratará de asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo y una adecuada protección de los derechos de los usuarios, perfeccionándose la función de control de los servicios.

Para ello se promoverá la separación orgánica entre las funciones de regulación, estudio, proyecto y planificación de las de control y policía del servicio y las de

operación y explotación.

#### **AMBITO DE APLICACION.**

Artículo 4.- Se establece como ámbito de aplicación de la presente Ley a todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

#### **AUTORIDAD DE APLICACION.**

Artículo 5.- El titular de los servicios actuará a través de la Autoridad de Aplicación, que será DIPOS hasta finalizar el proceso de concesionamiento de los servicios en el ámbito que se especifica en el Artículo 12º.  
Una vez concesionados los servicios mencionados en el párrafo precedente, será Autoridad de Aplicación, en todo lo relativo al ejercicio del poder de policía del servicio y demás funciones asignadas en el Artículo 57, el Ente Regulador que se crea por la presente Ley.

#### **CONDICIONES DE LA PRESTACION.**

Artículo 6.- El servicio público definido en el Artículo 1º sea prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su efectiva y eficiente prestación a los usuarios y la protección del medio ambiente.

#### **PRESTADORES.**

Artículo 7.- Pueden ser prestadores en los términos de la presente Ley:  
a) Los concesionarios de los servicios que se privaticen.  
b) Las sociedades cooperativas, comunidades de usuarios, asociaciones civiles o Municipios que tengan a su cargo en la actualidad o asuman en el futuro la prestación, con autorización y bajo el control del Ente Regulador.  
En todos los casos la Autoridad de Aplicación, con aprobación del Poder Ejecutivo, reglamentará las condiciones en que los prestadores preexistentes en la Provincia adecuarán gradualmente su funcionamiento y la calidad de los servicios a las normas establecidas en el presente Marco Regulatorio, conforme a cronogramas a establecer.  
c) La Administración Provincial de Recursos Hídricos, o quien en el futuro la sustituya, en casos excepcionales y en las condiciones previstas en la presente Ley.

#### **REQUISITOS.**

Artículo 8.- El agua potable que se provea a los usuarios deberá cumplir con los requisitos de calidad que establecen las normas de la Organización Mundial de la Salud y el Código Alimentario Nacional, así como las disposiciones emanadas de los organismos provinciales pertinentes y las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones y Contratos de Concesión de Servicios.  
El servicio de provisión de agua deberá, en condiciones normales, ser continuo sin interrupciones frecuentes o regulares causadas por deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, debiendo garantizar la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día.  
Las demás condiciones de continuidad, regularidad y calidad de los servicios, así como la presión disponible mínima de columna de agua que deberá mantener el prestador se determinarán en la normativa que se elabore a través de los organismos pertinentes, en los respectivos Pliegos de Licitación o en las cláusulas de los convenios que se celebren con los prestadores.  
El incumplimiento de los requisitos establecidos hará posible al prestador del servicio de las penalidades impuestas en el régimen pertinente.

#### **REGIMEN DE AREAS.**

Artículo 9.- a) Area regulada: Es el área de aplicación de la presente Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 4º.  
b) Area Servida: Comprende los territorios dentro de los cuales se prestan efectivamente los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales. Dentro del área servida se incluyen los servicios que se otorgarán en Concesión.  
c) Area de Expansión: Son aquellos territorios dentro del Area Regulada donde se disponga la ampliación de los servicios.  
d) Area Remanente: Es el territorio comprendido dentro del área regulada que no cuenta con servicios ni está comprendida en el área de expansión.

#### **SUJETOS INVOLUCRADOS.**

\*Artículo 10.- a) Concedente: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero.  
b) Organismo Regulador: El Ente Regulador que se crea en la presente Ley (Artículo 55 y siguientes).  
c) Di.O.S.S.E.: Dirección de Obras Sanitarias de Santiago del Estero d) Usuario: Persona Física o jurídica que utilice o tenga derecho a la provisión de los servicios conforme a las pautas establecidas en la presente Ley.  
e) DIPOS: Dirección Provincial de Obras Sanitarias, prestador actual de algunos de los servicios que se otorgarán en Concesión.  
f) Administración Provincial de Recursos Hídricos: Que presta en forma directa el servicio de algunas localidades de la Provincia.

#### **Modificado por:**

Ley 6.564 de Santiago del Estero Art.29

#### **TITULO TERCERO.**

**DE LA PRIVATIZACION DE LOS SERVICIOS.** (artículos 11 al 35)

#### **CAPITULO I.**

**PRINCIPIOS GENERALES.** (artículos 11 al 20)

#### **DEL CONCEDENTE.**

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo, en su carácter de autoridad concedente aprobará los Pliegos de Condiciones Particulares, realizará el llamado a licitación o concurso y se adjudicará los servicios que se privaticen.

#### **AMBITO DE LA PRIVATIZACION.**

Artículo 12.- Para la privatización de los servicios de agua potable y cloacas correspondientes a las ciudades de SANTIAGO DEL ESTERO, LA BANDA, TERMAS DE RIO HONDO, AÑATUYA, CLODOMIRA, QUIMILI, LOS QUIROGA, EL SIMBOLAR, LA CAÑADA, TINTINA Y SUNCHO CORRAL, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo disponga luego la extensión de la privatización a los servicios correspondientes a otras localidades en las mismas u otras condiciones que se establezcan.

#### **MODALIDAD DE LA PRIVATIZACION.**

Artículo 13.- Para la privatización de los servicios se aplicará la figura de la Concesión, de conformidad a lo establecido en la Ley Provincial N° 5986/93. Para la selección del ó los concesionarios se realizará una Licitación Pública con el alcance, bases y condiciones que se establezcan en los respectivos pliegos.

#### **Ref. Normativas:**

## Ley 5.986 de Santiago del Estero

**OBJETO DEL LLAMADO A LICITACION.**

Artículo 14.- Los llamados a Licitación Pública tendrán por objeto la transferencia a la actividad privada de los servicios que se prestan dentro de la zona que se determine en el llamado.

**ETAPAS DEL PROCESO LICITATORIO.**

Artículo 15.- a) Llamado a licitación. b) Apertura de ofertas. c) Calificación de los oferentes. d) Evaluación de los aspectos técnicos, económicos y legales de las ofertas. e) Preadjudicación. f) Adjudicación y firma del Contrato.

**EXCLUSIVIDAD.**

Artículo 16°.- Cada área de explotación se otorgará en exclusividad, y su descripción y especificación se efectuará en los respectivos Pliegos Particulares o instrumento mediante los cuales se otorgue la Concesión.

**SUBCONCESION.**

Artículo 17.- El concesionario podrá subconceder el servicio a su cargo dentro de las áreas concesionadas dando prioridad en igualdad de condiciones de contratación a sociedades ó asociaciones integradas por mayoría de ex empleados o técnicos especializados de DIPOS. El Contrato con los subconcesionarios deberá contar con la autorización previa del Ente Regulador.

Los contratos de subconcesión impondrán al subconcesionario las mismas exigencias establecidas para el concesionario principal, quedando sometida a los mismos controles y obligaciones de aquél, el cual mantendrá en todos los casos su responsabilidad por la operación y mantenimiento del sistema subconcedido.

La facturación anual y total de los servicios que se otorguen en subconcesión no podrá exceder del 25% de la facturación anual y total del concesionario.

El Ente Regulador queda facultado para declarar la extinción de la Concesión en aquellos casos que se compruebe el incumplimiento de las exigencias mencionadas precedentemente.

Los Pliegos de Licitación contendrán cláusulas relativas a las condiciones de las subconcesiones, explicitando las formas de otorgar preferencias a los oferentes que optaran por efectivizar las mismas con las asociaciones a que se hace referencia en el primer párrafo del presente Artículo.

**SUBCONTRATACION DE TRABAJOS.**

Artículo 18.- El Concesionario podrá subcontratar trabajos relativos a los servicios que presta, dando prioridad, en igualdad de condiciones de contratación, a la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (FENTOS), por sí ó como integrante de un Consorcio o Sociedad.

En el supuesto de producirse reducciones de personal, el Concesionario y FENTOS formalizarán convenios, donde se dará preferencia, para la contratación de los trabajos, a los empleados que migren de la Sociedad Concesionaria.

**METAS.**

Artículo 19.- En los Pliegos de Condiciones para la Concesión de los servicios se establecerán las Metas Técnicas, Económicas y Financieras que se fijarán para cada una de las áreas sujetas a Concesión.

**NORMAS QUE REGULAN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PRIVATIZADOS.**

Artículo 20.- La prestación de los servicios privatizados se regirá por las siguientes normas:

- a) La Constitución de la Provincia.
- b) La presente Ley y su Decreto Reglamentario.
- c) Las demás normas vigentes aplicables a la materia.

**Ref. Normativas:**

Constitución de Santiago del Estero

**CAPITULO I.****REGIMEN DE BIENES AFECTADOS A LOS SERVICIOS A CONCESIONAR.** (artículos 21 al 27)**BIENES COMPRENDIDOS.**

Artículo 21.- Los bienes comprendidos en las disposiciones de la presente Ley son los que recibe el Concesionario con la transferencia del servicio. Quedan igualmente alcanzados los bienes inmuebles por naturaleza o por accesión que el Concesionario adquiriera o construya con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la Concesión.

**ALCANCES.**

Artículo 22.- Los bienes cuya posesión se transfiere al Concesionario forman un conjunto que se denomina UNIDAD DE AFECTACION. Aquellos bienes inmuebles que el Concesionario incorpore con posterioridad en cumplimiento del Contrato de Concesión, integrarán también dicha Unidad de Afectación.

**ADMINISTRACION.**

Artículo 23.- El Concesionario tendrá la administración de los bienes afectados al servicio que recibe, previo inventario y de los inmuebles que sean adquiridos por él para ser incorporados al servicio de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en los Pliegos de Licitación y en el Contrato respectivo. Los supuestos de disposición de bienes por parte del Concesionario deberán estar previstos en los Pliegos de Licitación o en el respectivo Contrato junto con las reglas de procedimiento y control para su efectivización, en todos los casos con intervención del Ente Regulador.

**BIENES E INSTALACIONES CORRESPONDIENTES A OBRAS EN CURSO.**

Artículo 24.- Los bienes e instalaciones correspondientes a obras en curso que por Contrato con la DIPOS anteriores a la Concesión sean entregados a la Provincia con posterioridad a la Toma de Posesión serán transferidos al Concesionario para su uso en las mismas condiciones y obligaciones mencionadas en los Artículos anteriores.

**MANTENIMIENTO.**

Artículo 25.- Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, incorporando las innovaciones tecnológicas que resultaren convenientes o que estuvieren previstas en los Pliegos de Licitación o Contrato de Concesión.

**RESPONSABILIDAD.**

Artículo 26.- El Concesionario será responsable ante la Provincia y ante terceros por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su adquisición, construcción, operación, administración, y mantenimiento, con los alcances que se estipulen en los Pliegos de Licitación y Contrato de Concesión.

**RESTITUCION.**

Artículo 27.- Será sin cargo a la extinción de la Concesión la transferencia a la Provincia de todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieran transferido en el momento de la celebración del Contrato de Concesión o si se tratare de inmuebles que hubiesen sido adquiridos o construídos durante la vigencia de la Concesión para ser afectados a la prestación del servicio. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos bienes que hubieran sido enajenados o sustituídos por otros durante la vigencia de la Concesión, conforme a lo dispuesto por las normas vigentes.

**CAPITULO III.****EXTINCION Y PRORROGA DE LA CONCESION.** (artículos 28 al 31)**EXTINCION DE LA CONCESION.**

Artículo 28.- La Concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, por rescisión o por rescate de los servicios, en la forma y condiciones establecidas en los Pliegos de Licitación. La rescisión y el rescate de los servicios será resuelta por el Poder Ejecutivo con intervención del Ente Regulador.

**DEVOLUCION DEL SERVICIO Y SUS INSTALACIONES.**

Artículo 29.- Los respectivos Contratos deberán contemplar que, a su extinción, se deberá devolver al Estado Provincial el sistema en plena operación, con todas sus instalaciones en perfecto estado, debiendo haberse previsto la incorporación de los adelantos tecnológicos que eviten su obsolescencia, incluyendo las mejoras y ampliaciones que se hayan incorporado sin compensación alguna.

**PRORROGA.**

Artículo 30.- Al término de la concesión el Poder Ejecutivo podrá disponer una prórroga por Doce (12) meses desde la fecha en que se produzca la extinción, cuando no exista, a criterio de la Autoridad de Aplicación, un operador en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal supuesto, el Concesionario estará obligado a continuar con la operación del servicio en las condiciones contractuales. Vencido este plazo, y no existiendo aún un nuevo operador, la prórroga podrá extenderse solo si media acuerdo con el Concesionario.

**RESCISION.**

Artículo 31.- La rescisión del Contrato de Concesión podrá ocurrir por culpa del Concesionario, del Cedente o por caso fortuito fuerza mayor. La quiebra, concurso preventivo o disolución de la sociedad concesionaria constituirán causales de rescisión por culpa del Concesionario. Las causas y consecuencias de la rescisión del Contrato y el procedimiento aplicable serán establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones y Contratos respectivos.

Cualquiera de las partes podrá rescindir el Contrato de Concesión cuando, por caso fortuito o fuerza mayor, resultare imposible cumplir con alguna de las obligaciones esenciales convenidas.

Asimismo cualquiera de las partes podrá ofrecer una renegociación del Contrato en la que se asuman equitativamente las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor.

#### **CAPITULO IV.**

#### **CONCESIONARIO O PRESTADOR.** (artículos 32 al 35)

#### **DEFINICION.**

Artículo 32.- Será Concesionario o Prestador quien resulte adjudicatario en la Licitación Pública realizada en los términos de la presente Ley, o a quien haya adjudicado o se adjudique la prestación de los servicios por convenio o autorización del Concedente.

El oferente que se presente al llamado a licitación deberá acreditar idoneidad técnica y capacidad económica y financiera conforme a los requerimientos de los Pliegos de Bases y Condiciones.

El oferente que resulte adjudicatario deberá adoptar la figura jurídica de una Sociedad Anónima en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, finado domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero y sometiéndose expresamente a sus Tribunales Ordinarios con expresa renuncia todo otro fuero o jurisdicción.

#### **Ref. Normativas:**

Ley 19.550

#### **OBLIGACIONES.**

Artículo 33.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otros Artículos de la presente Ley, su reglamentación, Pliegos de Bases y Condiciones y Contratos, respectivos, son obligaciones del Concesionario o Prestador las siguientes:

- a) Prestar el servicio de acuerdo a lo prescripto en el presente Marco Regulatorio, Pliegos de licitación y Contrato respectivo, sometiéndose a los reglamentos y disposiciones emanados del Ente Regulador.
- b) Preparar los planes de operación, inversión, mejoras y expansión de los servicios en los términos contractuales previstos.
- c) Elaborar los proyectos y ejecutar por sí o por terceros todas las obras inherentes al mantenimiento, mejoras y expansión del servicio conforme a los términos contractuales.
- d) Mantener, renovar y extender las redes externas conforme a la demanda y conectarlas.
- e) Pagar el canon que se establezca en los Pliegos de Licitación o Contratos de Concesión, en la forma y condiciones dispuestas en los mismos.
- f) Suministrar en término toda la información requerida por el Ente Regulador de acuerdo a lo establecido en los Pliegos y convenios respectivos.
- g) Administrar, mantener y en su caso renovar los bienes afectados al servicio.
- h) Permitir en todo momento las inspecciones que deba realizar el Ente Regulador sobre las obras e instalaciones a su cargo.
- i) Garantizar la calidad del servicio en protección de la salud de la población y de la preservación del medio ambiente.
- j) Preservar el medio ambiente, de conformidad con los principios generales contenidos en los Pliegos, en el Contrato respectivo y en la legislación aplicable, denunciando ante las autoridades competentes las infracciones que llegaren a su conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.
- k) Publicar regularmente toda la información que sea necesaria para que los usuarios puedan tener conocimiento general sobre el servicio y los planes de mejoras y expansión comprometidos.
- l) Presentar anualmente al Ente Regulador, de acuerdo a los condiciones establecidas contractualmente, un informe detallado de las actividades desarrolladas durante el ejercicio y las planificadas para el año siguiente, y en su caso otro de cumplimiento de los planes de mejoras y expansión comprometidos.
- m) Proceder a la rehabilitación de los servicios, en caso de interrupción por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causal, inmediatamente después de cesada la misma, debiendo en su caso cumplir con las condiciones establecidas en el Contrato.
- n) Garantizar la calidad del servicio en protección de la salud de la población y de la preservación del medio ambiente.



- ñ) Mantener la oferta de todos los servicios a los niveles de tarifas autorizados.
  - o) Atender los reclamos de los usuarios, habilitando oficinas a tal fin, de acuerdo a lo establecido en los respectivos Pliegos, Convenios y demás disposiciones reglamentarias vigentes.
  - p) La Sociedad adjudicataria no podrá modificar su composición accionaria durante la vigencia del Contrato sin autorización expresa del Concedente, otorgada con intervención previa del Ente Regulador.
- Para el otorgamiento de la autorización podrá solicitarse garantías adicionales a satisfacción.

#### **ATRIBUCIONES.**

Artículo 34.- Son atribuciones del Concesionario o prestador las siguientes:

- a) Solicitar, con intervención del Ente Regulador, la expropiación, la constitución de restricciones al dominio y las servidumbres necesarias para la prestación de los servicios o ejecución de nuevas obras e instalaciones destinadas al cumplimiento de sus fines.
- b) Acordar con las otras prestatarias de servicios públicos y con los particulares, el uso común del suelo o subsuelo y de los recursos naturales, cuando sea necesario para la construcción o explotación de las obras previstas, con la correspondiente aprobación del Ente Regulador.
- c) Extraer aguas subterráneas del subsuelo, captar aguas superficiales en todo el territorio de la Provincia para la prestación de los servicios a su cargo según la forma establecida en el Contrato y con autorización previa del Ente Regulador, siendo responsables de la contaminación de las fuentes por incumplimiento de las disposiciones vigentes.
- d) Utilizar el curso de agua de los ríos como cuerpo receptor de los efluentes cloacales previamente tratados conforme a las reglamentaciones vigentes.
- e) Utilizar, de conformidad con las normas vigentes, la vía pública para el tendido de redes e instalaciones electromecánicas de agua y cloacas sin pago de gravamen o arancel provincial alguno, salvo la retribución de servicios efectivamente recibidos.
- f) Disponer de los efluentes cloacales y sólidos resultantes, teniendo en cuenta las normas vigentes y las disposiciones sobre tratamiento de los mismos que dicte el Ente Regulador.
- g) Gozar de la exclusividad de la prestación del servicio dentro del área de explotación que le haya sido adjudicada.
- h) Efectuar y registrar la lectura de los medidores.
- i) Facturar y cobrar los servicios que preste por sí o por terceros conforme al régimen tarifario que se apruebe.
- j) Proceder al corte de los servicios por falta de pago en la forma y condiciones previstas en el Decreto Reglamentario de la presente, en los Pliegos de Licitación o Contrato respectivo, y gestionar judicialmente el cobro de las deudas por servicios impagos mediante el correspondiente juicio de apremio.
- k) En general, ejercer todas las atribuciones que se le otorguen en los Pliegos o Contratos de Concesión, y aquellas que les sean indispensables para asegurar una eficiente prestación de los servicios concesionados.

#### **RESCATE OBLIGATORIO.**

Artículo 35.- Cuando por hechos o circunstancias no imputables al Concesionario o prestador, la prestación del servicio estuviera en peligro inminente de interrumpirse o se interrumpiera totalmente, y tal circunstancia no pudiera ser remediadas por el Concesionario o prestador privado en el plazo que el Ente Regulador fije, el Concedente podrá proceder al rescate del servicio a fin de garantizar su continuidad. Las condiciones en que se realizará el rescate en tales circunstancias estarán explicitadas en los Pliegos de Bases y Condiciones o en los respectivos Contratos.

#### **TITULO CUARTO.**

##### **DE LOS USUARIOS.** (artículos 36 al 42)

#### **DEFINICION.**

Artículo 36.- Se considera Usuario a toda persona física o jurídica beneficiaria de

los servicios descriptos en el Artículo 1ro. de la presente Ley, y toda aquella otra para quien exista disponibilidad actual o futura de tales servicios.

#### **USUARIOS ACTUALES Y POTENCIALES.**

Artículo 37.- Son usuarios actuales las personas que habiten o tengan su domicilio en las áreas servidas, y son usuarios potenciales quienes habiten o tengan propiedades en las áreas de expansión o remanentes.

#### **DERECHOS DE LOS USUARIOS ACTUALES.**

Artículo 38.- Los usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

- a) Recibir de los prestadores reconocidos por esta Ley todos los servicios disponibles conforme a los niveles de calidad y demás obligaciones establecidas en los Pliegos de Licitación o en los Contratos respectivos y en la legislación vigente.
- b) Recurrir ante el Ente Regulador cuando el Concesionario o Prestador no hubiera atendido o hubiera rechazado los reclamos que le formulen atinentes al servicio o a sus relaciones recíprocas.
- c) Ser informado con suficiente anticipación sobre los cortes de servicio que se programen por razones operativas.
- d) Conocer el Régimen tarifario aprobado y sus modificaciones con suficiente anticipación, y recibir en tiempo oportuno las facturaciones correspondientes, de las que deberán surgir con claridad los conceptos y los importes adeudados y las fechas de vencimiento de esa y de la próxima facturación.
- e) Exigir al Concesionario o Prestador en control del medidor o la corrección de la facturación y rehabilitación del servicio si correspondiere.
- f) Recibir la compensación correspondiente por indisponibilidad de los servicios atribuible al Concesionario o Prestador, bonificándose el importe pertinente en la primera facturación posterior a la indisponibilidad del servicio.
- g) Solicitar al Concesionario o prestador mediciones de contraste sobre calidad y cantidad del servicio provisto, por medios técnicos idóneos, conforme a la reglamentación que se dicte.
- h) Reclamar la oportuna rehabilitación del servicio, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, del Decreto Reglamentario y del Pliego de Bases y Condiciones.
- i) Recibir información general sobre los servicios, en forma detallada y suficiente como para permitirle conocer y ejercitar sus derechos como usuarios.
- j) Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión de los servicios que oportunamente se aprueben.
- k) Denunciar al Ente Regulador cualquier omisión o irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario o de sus agentes que pudieran afectar sus derechos, perjudicar los servicios o alterar el medio ambiente.
- l) Todos los demás derechos correlativos a las obligaciones impuestas a los Concesionarios o Prestadores.

#### **DERECHO DE LOS USUARIOS POTENCIALES.**

Artículo 39.- Los usuarios potenciales tienen el derecho de solicitar al operador el cumplimiento de las metas que se le hayan fijado respecto de las Areas de expansión y de recurrir ante el ente Regulador para su imposición.

#### **OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.**

Artículo 40.- Son obligaciones de los usuarios:

- a) Ejecutar a su cargo, en tiempo oportuno, las instalaciones domiciliarias internas de agua y desagües, manteniéndolas desobturadas, limpias y en buen estado.
- b) Abonar obligatoriamente la disponibilidad del servicio de agua potable y cloacas a cargo del Concesionario o Prestador.
- c) Pagar las conexiones domiciliarias y los servicios recibidos de acuerdo al régimen tarifario correspondiente, así como las tasas correspondientes a las inspecciones que deban realizarse sobre las instalaciones y el costo proporcional de la red domiciliaria de agua y desagües cloacales cuando así lo disponga la normativa aplicable.
- d) Notificar al Concesionario o Prestador cualquier desperfecto que observare en

las instalaciones a su cargo, o modificación en la titularidad del inmueble.

e) Los inmuebles edificados deben conectarse obligatoriamente a la red de agua potable o desagües cloacales domiciliarios a su disposición, debiendo anular pozos de agua o pozos absorbentes que existieran dentro de la propiedad en los plazos y condiciones que se determinen en los Pliegos o Contratos.

f) Otorgar a los residuos industriales o tóxicos el tratamiento establecido en las normas vigentes previo a su vertido a la red cloacal, debiendo denunciar previamente tal circunstancia al Concesionario o Prestador, quien aprobará el plan de tratamiento a aplicarse, debiendo contar además con la conformidad previa del Ente Regulador.

g) Permitir la inspección de las instalaciones por parte del Concesionario o Prestador o del Ente Regulador. En caso de negativa injustificada a prestar colaboración, y existiendo la posibilidad de producirse un peligro inminente para la salud de la población o un perjuicio grave para el sistema, el Concesionario o Prestador quedará facultado a efectuar el corte del servicio, comunicando la medida y su fundamentación al Ente Regulador.

h) No descargar los desagües pluviales originados en su propiedad a la red de colectores cloacales, facultándose al Concesionario o Prestador a efectuar el corte del servicio con la debida notificación al Ente Regulador, cuando detectare tal anomalía, sin perjuicio de aplicar las multas previstas en el régimen sancionatorio vigente. El Concesionario o Prestador deberá restituir el servicio dentro de las veinticuatro (24) horas de subsanada la irregularidad y efectuada la verificación correspondiente.

#### **OBRAS.**

Artículo 41.- Cuando deban efectuarse obras que beneficien en forma particular a ciertos usuarios del sistema, las inversiones requeridas para su realización, podrán ser solventadas con aportes directos de dichos usuarios, y en la forma y condiciones que determinen las disposiciones del Ente Regulador. En ningún caso el Estado Provincial prestará garantías o avales en los Contratos suscriptos voluntariamente entre el Concesionario y los Usuarios.

El Concesionario o Prestador liquidará en forma discriminada en la facturación mensual aquellos rubros que correspondan a aportes definidos en este Artículo o que tengan por objeto el pago de créditos que hubieran financiado la inversión. Los importes a cobrar por el servicio deben reconocer el pago de la inversión realizada por los usuarios.

Estas obras deberán cumplir con los parámetros técnicos generales y previamente ser aprobados por el Ente Regulador.

#### **ENCUESTAS DE ADHESION.**

Artículo 42.- Cuando se deban ejecutar obras que demanden contribuciones directas de los usuarios, o repago de créditos, el Concesionario o Prestador, previa autorización del Ente Regulador, deberá recabar la opinión de los vecinos mediante la realización de Encuestas de Adhesión, formuladas a los requirentes del servicio, de cada uno de los inmuebles beneficiados y en la forma y condiciones que se determinen en la reglamentación de la presente.

Si la encuesta arroja un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los consultados, a favor de la realización de la obra, se procederá a instrumentar los mecanismos conducentes a su ejecución, previéndose el pago de la inversión en la forma prevista en el Artículo precedente.

#### **TITULO QUINTO. (artículos 43 al 54)**

##### **CAPITULO I.**

##### **DEL REGIMEN TARIFARIO. (artículos 43 al 47)**

##### **SISTEMA TARIFARIO.**

Artículo 43.- Los Pliegos Particulares o los Contratos de Concesión o autorización para la explotación de los servicios determinarán el sistema tarifario que se

aplicará, pudiendo establecerse en una primera etapa un sistema medido, de cuota fija o mixto, con el objetivo final de lograr la globalización del sistema medido.

#### **BASES.**

Artículo 44.- El sistema tarifario en el Artículo precedente, precusará los siguientes puntos:

- a) Cuadro Tarifario inicial.
- b) Régimen y mecanismos de revisión.
- c) Mecanismos de disminución de tarifas en términos reales.

#### **CATEGORIZACION DE USUARIOS.**

Artículo 45.- El Régimen Tarifario a aplicar para la provisión de agua potable se basará en la siguiente categorización de usuarios:

- a) Usuarios Residenciales.
- b) Usuarios no residenciales.
- c) Venta de agua en bloque.

Los usuarios residenciales comprenden los inmuebles o parte de los inmuebles particulares destinados a viviendas familiares. Los Usuarios no residenciales comprenden los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

#### **PRINCIPIOS GENERALES.**

Artículo 46.- El régimen tarifario se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucrados para la prestación.
- b) Atenderá objetivos sanitarios, sociales y ecológicos vinculados directamente a la prestación.
- c) Los precios tenderán a reflejar el costo económico de los servicios, incluyendo el margen de beneficio para el Concesionario o prestador y, en los casos que corresponda, podrán incorporarse los costos emergentes de los planes de expansión e inversión aprobados.
- d) En el Régimen Tarifario de aquellos servicios pertenecientes a localidades no atendidas por DIPOS en la actualidad, podrá incluirse un porcentaje destinado a gastos de funcionamiento de la Unidad de Asistencia Técnica Regional del correspondiente Distrito.
- e) Deberá tenderse a homogeneizar la metodología de cálculo tarifario en los distintos distritos y a la utilización de coeficientes que reflejen las realidades socioeconómicas de cada área servida.
- f) El Concesionario podrá establecer Tarifas Diferenciales, previa autorización fundada del Ente Regulador, solo en los casos en que técnicamente se justifiquen por las dificultades que pudiera presentar la zona a servir.
- g) Se procurará que parte del beneficio por una mayor eficiencia productiva que logren los prestadores a lo largo del tiempo se refleje en reducciones de tarifas.
- h) Los Pliegos Particulares deberán prever en detalle la metodología para las revisiones ordinarias de las tarifas y el período de dicha revisión. En estas revisiones se considerará la real incidencia en los costos de aquellos elementos que hayan variado por causas ajenas al Concesionario o Prestador, por encima de determinados niveles porcentuales. El Ente Regulador revisará quinquenalmente la vigencia y validez de dicha metodología.
- i) Los Pliegos Particulares establecerán también la posibilidad de revisiones extraordinarias de tarifas en casos de excepción.
- j) Deberá establecerse asimismo la obligación de discriminar en las facturas los diversos conceptos básicos que integran la tarifa.

#### **TARIFARIAS COMPLEMENTARIAS.**

Artículo 47.- El Régimen Tarifario deberá incorporar las tarifas necesarias para otros aspectos de la actividad del Concesionario, como derechos de empalme para las conexiones de agua y desagües cloacales, trámite de aprobación de planos, cortes de conexión, desconexión y reconexión al sistema, conexiones transitorias, análisis de

agua potable a terceros, y de líquidos cloacales y residuales a establecimientos industriales.

## **CAPITULO II.**

### **COBRO DE LOS SERVICIOS.** (artículos 48 al 54)

#### **COBRO DE LOS SERVICIOS.**

Artículo 48.- El Concesionario o Prestador será el encargado y responsable del cobro de los servicios. Para el cobro judicial de las deudas por servicios deberá acreditar haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo siguiente con resultado negativo, comunicando esta circunstancia al Ente Regulador con un plazo de diez días de anticipación a la promoción de la acción judicial. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de cada deuda que emita en las condiciones establecidas en la reglamentación de la presente, quedarán conformados como Título Ejecutivo en los términos del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.

#### **Ref. Normativas:**

Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero

#### **PROCEDIMIENTO PREVIO Y CORTE DEL SERVICIO.**

Artículo 49.- Cuando se verifiquen atrasos consecutivos de tres períodos en el pago del servicio, el Concesionario o prestador intimará por medio fehaciente al deudor por el término de quince (15) días al pago de lo adeudado bajo apercibimiento de ejecución judicial y corte del servicio. De resultar infructuosa la intimación, queda facultado el Concesionario o prestador a proceder al corte del servicio, comunicando previamente al Ente Regulador. Idéntico procedimiento se realizará cuando el usuario adeudara una factura por más de ciento ochenta (180) días desde la fecha de su vencimiento.

#### **RECONEXION.**

Artículo 50.- Cualquier acuerdo entre el Concesionario o Prestador y el Usuario sobre las facturas adeudadas obliga a aquel a la reconexión del servicio en el plazo de Veinticuatro horas de su formulación.

#### **SUJETOS OBLIGADOS.**

Artículo 51.- Estarán obligados al pago de los servicios el titular del dominio del inmueble servido y el beneficiario del mismo, en las condiciones que se establezca en el Decreto Reglamentario de la presente.

#### **CERTIFICADO DE DEUDAS.**

Artículo 52.- No se autorizarán transferencias o modificaciones de dominio del inmueble o constitución de derechos reales sobre ellos sin que se acredite por los interesados estar al día en el pago de los servicios, recargos, intereses, multas y cuotas vencidas o cualquier otra deuda que por ese motivo mantengan con el prestador.

#### **OBLIGATORIEDAD DE PAGO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DEROGACION DE EXENCIONES VIGENTE.**

Artículo 53.- La Administración Central, Entes públicos descentralizados y Empresas del Estado cualquiera sea la forma jurídica que adopten, estarán obligados a abonar las tarifas correspondientes a los servicios que reciban. Dispónese asimismo la derogación de todas las exenciones al pago o rebajas de las tarifas dispuestas con anterioridad en beneficio de algún tipo de usuarios.

#### **SUBSIDIOS.**

Artículo 54.- Estarán a cargo del Tesoro Provincial los subsidios que el Poder ejecutivo disponga en beneficio de determinados usuarios o grupos comunitarios, respecto de uno o más servicios o grifos comunitarios.

#### **TITULO SEXTO.**

##### **DEL ENTE REGULADOR. (artículos 55 al 68)**

##### **ENTE REGULADOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESAGUES CLOCALES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.**

Artículo 55.- Créase el Ente Regulador de los Servicios de Agua y Cloacas (E.R.S.A.C.), organismo autárquico y descentralizado, que ejercerá el control de los servicios regulados en la presente Ley. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se dan a través del Ministerio de Producción y Obras y Servicios Públicos.

#### **COMPETENCIA TERRITORIAL.**

Artículo 56.- El Ente Regulador tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero donde se presten los servicios objeto del presente Marco Regulador.

#### **FUNCIONES DEL ENTE REGULADOR.**

Artículo 57.- El Ente Regulador tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Ejercer el control y supervisión del cumplimiento de parte de Concesionarios o Prestadores de las obligaciones asumidas, especialmente en lo relacionado con el cumplimiento de metas comprometidas, la fiscalización contable y económica de la Concesión o permiso, el contralor de proyectos y obras a su cargo, estado y presión de redes e instalaciones y control de los archivos técnicos y el Control de la Calidad del Agua de provisión y de los efluentes cloacales del área concesionada.
- b) Autorizar todo nuevo servicio de agua potable y/o Cloacas, cualquiera fuera el prestador, conforme a disposiciones legales vigentes. Esto se refiere al otorgamiento de la Factibilidad, que en el caso de estar en una zona concesionada, deberá ser asistido técnicamente por el Concesionario en los términos que establece el Artículo 33, Inciso f) del presente Marco Regulatorio.
- c) Proteger los intereses de los usuarios, exigiendo el estricto cumplimiento de las obligaciones a cargo de Concesionarios y Prestadores y organizando y aplicando los regímenes de protección al usuario.
- d) Resolver fundadamente todo reclamo de usuarios o de terceros relacionado con el servicio.
- e) Intervenir en las desiciones relacionadas con la rescisión, prórroga, o renovación del Contrato, así como en el rescate de la concesión, dictaminando y elevando sus conclusiones al Concedente.
- f) Disponer la aplicación de penalidades conforme al régimen sancionatorio vigente a Concesionario o prestadores que hubieran incurrido en incumplimiento a sus obligaciones legales o contractuales, previa constatación de las mismas mediante la emisión de Actas de Infracción.
- g) Prestar conformidad respecto a la afectación de terrenos o bienes que deban eventualmente expropiarse para extender y mejorar los servicios.
- h) Verificar que los Concesionarios o Prestadores estén inscriptos en todos los organismos recaudadores de impuestos, aportes y beneficios sociales que les correspondan y que el personal a su cargo esté debidamente registrado e inscripto.

- i) Atender los reclamos de los usuarios en lo atinente a la prestación del servicio. Ante la negativa o silencio por parte de los prestadores, proceder a intimarlos al cumplimiento de sus obligaciones en los plazos que fije la reglamentación de la presente.
- j) Vigilar y hacer cumplir las obligaciones asumidas por Concesionarios y prestadores referentes a las Metas y Plan de Inversiones conforme a lo estipulado en los pliegos y Contratos respectivos.
- k) Controlar en los períodos estipulados en los Pliegos o Contratos el cumplimiento de las rutinas de conservación o mantenimiento preventivo, de las solicitudes de reparaciones, control periódico de los medidores instalados y cumplimiento del Plan de Mejoras.
- l) Controlar los informes mensuales de estadísticas diarias de provisión de agua potable y efluentes cloacales que deberán ser confeccionados por los prestadores.
- m) Verificar que el equipamiento de los Concesionarios o Prestadores los procedimientos de trabajos empleados, los materiales que se incorporen a las obras y los ensayos que se efectúen cumplan con los requisitos y las especificaciones técnicas contenidas en la normativa vigente y en los Pliegos de Licitación o convenios respectivos.
- n) Verificar la realización del archivo técnico y del catastro de usuarios y organización del catastro de redes que deberán confeccionar y actualizar los Concesionarios y prestadores.
- o) Controlar el cumplimiento del régimen tarifario aprobado.
- p) Evaluar y decidir, a requerimiento del Concesionario o Prestador, cuestiones relacionada con la revisión y ajuste de las tarifas, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa y documentación contractual vigente.
- q) Elevar, para aprobación del Poder Ejecutivo, dictámenes sobre nuevos regímenes tarifarios en caso de que se modifiquen las condiciones del Contrato.
- r) Controlar la plena vigencia de las garantías contractuales y los seguros contratados por el Concesionario o Prestador, verificando que los pagos respectivos estén al día.
- s) El Ente Regulador tendrá personería para intervenir, como actor o demandado en sede judicial o administrativa, cualquiera sea el fuero o jurisdicción, a los efectos de asegurar el cumplimiento del Pliego de Licitación o Contrato respectivo, en relación con Concesionarios, prestadores, usuarios o terceros.
- t) En los casos en que los usuarios deban hacer aportes especiales, el Ente Regulador deberá evaluar y autorizar su pago. Asimismo deberá autorizar previamente la realización de Encuestas de Adhesión.
- u) Coordinar su acción con los Entes creados o a crearse encargados de la fiscalización y control de servicios públicos concesionados.

## **REGLAMENTO DE USUARIOS.**

Artículo 58.- El E.R.S.A.C. deberá aprobar el Reglamento de Usuarios que elaborará el Concesionario, el que contendrá:

- a) Derechos y Obligaciones de los usuarios del o los servicios.
- b) Información sobre el sistema tarifario aplicable.
- c) Información sobre las metas de inversión propuestas para mejorar el servicio.
- d) Procedimiento de reclamos, que se fundamentará en la celeridad y sencillez de los trámites.

Deberá preverse de iniciación del procedimiento, de oficio o por reclamos o denuncias de los usuarios. Los reclamos relacionados con el servicio o las tarifas deberán interponerse directamente ante el Concesionario o Prestador.

Contra las desiciones de éste se preveerá un Recurso Directo ante el Ente Regulador, quien ante des de resolver podrá requerir todos los antecedente e informes que considere pertinentes.

A su vez, contra las desiciones del Ente Regulador quedará abierta la vía judicial prevista en las normas procesales de la Provincia.

También deberá regularse la convocatoria de una Audiencia Pública, que tendrá lugar cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias, el Ente Regulador considere violadas disposiciones de la presente Ley o su Decreto Reglamentario.

A la Audiencia Pública deberán convocarse a todas las partes interesadas, infractores y damnificados. La reglamentación de la presente regulará lo referente a la convocatoria y procedimiento a seguir, así como la posibilidad de aplicación de medidas preventivas.

El Reglamento dispondrá que en ningún caso se podrá suspender la prestación del servicio mientras dure la sustanciación del reclamo.

Para el resto de los servicios, será el E.R.S.A.C. el responsable de la elaboración del Reglamento de Usuarios, con los contenidos mínimos señalados anteriormente.

## **PATRIMONIO Y RECURSOS DEL ENTE.**

Artículo 59.- El Patrimonio del Ente estará integrado por los bienes que le sean transferidos en el momento de su efectivización y los que reciba o adquiera con posterioridad.

Los Recursos del Ente provendrán de:

- a) Una suma o porcentaje proveniente de la facturación de los Concesionarios o Prestadores, que se establecerá en la Reglamentación de la presente Ley.
- b) El importe de las multas que cobre en ejercicio de sus atribuciones y conforme al régimen sancionatorio vigente.
- c) Donaciones, legados y transferencias que reciba.
- d) Intereses o beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- e) Los demás recursos que puedan serles asignados en la Ley de Presupuesto de la Provincia ú otras leyes o reglamentaciones.

#### **PRESUPUESTO Y CONTROL.**

Artículo 60.- El Ente Regulador deberá formular su Presupuesto anual de gastos y recursos, que elevará al Poder Ejecutivo para su inclusión en la Ley de Presupuesto de la Provincia.

#### **DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL ENTE.**

Artículo 61.- El Ente Regulador creado por la presente Ley será dirigido y administrado por un directorio designado por el Poder Ejecutivo e integrado por tres miembros: Un Vocal profesional ingeniero de la especialidad afín a la actividad, un Vocal profesional en Derecho y un Vocal profesional en Ciencias Económicas. Deberán tener reconocidos antecedentes en la materia, y una residencia no menor de dos años en la Provincia.

#### **PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA.**

Artículo 62.- Los miembros del Directorio elegirán un Presidente y un Vicepresidente. El mandato de los mismos durará tres años y podrá ser renovado. Cesarán en sus mandatos, en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo adjudicará los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal, y establecerá una fecha de finalización de mandato de cada uno de ellos para permitir su escalonamiento. La presidencia será rotativa. El Directorio sesionará con dos de sus miembros presentes y la resolución se adoptará por simple mayoría. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

#### **REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES.**

Artículo 63.- Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándole las incompatibilidades previstas en la Ley Provincial N° 6.008 y sus modificatorias. Solo podrán ser removidos en sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

##### **Ref. Normativas:**

Ley 6.008 de Santiago del Estero

#### **REMUNERACION.**

Artículo 64.- La remuneración de los miembros del Directorio será establecida por el Poder Ejecutivo. Ninguno de ellos podrá ser integrante ni tener interés alguno, directo o indirecto en empresas relacionadas con la gestión del Concesionario.



**FUNCIONES DEL DIRECTORIO.**

Artículo 65.- Serán funciones del Directorio del Ente, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente.
- b) Administrar los recursos financieros que la presente Ley asigna al ente y los bienes que integran su patrimonio o se utilicen para el cumplimiento de sus fines.
- c) Elaborar el Estatuto del E.R.S.A.C y organizar su estructura interna.
- d) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el Ente elevará, por intermedio del Poder Ejecutivo, para su aprobación legislativa conjuntamente con el Presupuesto del ejercicio.
- e) Autorizar, aprobar y adjudicar las contrataciones necesarias para cumplir adecuadamente con sus funciones conforme a las disposiciones legales vigentes.
- f) Nombrar, contratar, trasladar, promover, acordar licencias y permisos, aplicar medidas disciplinarias, aceptar renunciaciones y remover al personal del Ente, conforme con la legislación vigente y aprobar el régimen salarial aplicable, todo ello de acuerdo con las previsiones del presupuesto anual y las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.
- g) Confeccionar anualmente su Memoria y Balance.
- h) Establecer programas de Capacitación para el personal del Ente, y velar por el cumplimiento de los programas de capacitación a cargo de los Concesionarios.
- i) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente Ley.

**Ref. Normativas:**

Ley 20.744

**PRESUPUESTO ANUAL.**

Artículo 66.- El Ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Una copia será puesta a disposición de los Usuarios y Concesionarios y Prestadores a fin de que tengan oportunidad de analizarlo y objetarlo si lo consideran necesario.

**DECISIONES DEL ENTE REGULADOR.**

Artículo 67.- Las resoluciones del Ente Regulador del Ente Regulador dictada dentro de los límites de su competencia, gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan a Concesionarios, Prestadores y Usuarios, y podrán ser recurridos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, de acuerdo al procedimiento contencioso administrativo vigente.

**DELEGACIONES.**

Artículo 68.- El Ente Regulador podrá celebrar acuerdos con terceros, ya sean éstos personas privadas u organismos públicos nacionales, provinciales ó municipales, a los efectos de establecer delegaciones en las diferentes áreas con el fin de atender reclamos, recomendaciones y presentaciones de los Usuarios o Prestadores.

**TITULO SEPTIMO.****DEL PERSONAL. (artículos 69 al 76)****PERSONAL.**

Artículo 69.- El Concesionario de los servicios que se concesionarán, en el ámbito señalado en el Artículo 12 del presente, incorporará a su estructura al personal que se le transfiera, cuya cantidad y procedencia será especificada en los Pliegos de Condiciones Particulares.

**CONTINUIDAD.**

Artículo 70.- El Concesionario, a todos los efectos legales que se deriven de la presente Ley, garantizará la continuidad de la relación laboral del personal que se le transfiera. La nueva relación de empleo se regirá por las disposiciones de los Artículos 41 a 45 de la Ley Nacional N° 23.696, por la totalidad de las normas contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 57/75, y luego por el que la Empresa Concesionaria y la Federación Nacional de Trabajadores acuerden y con posterioridad celebren, desapareciendo, en virtud de la naturaleza privada de la nueva relación, las condiciones inherentes al empleo público.

El personal que a la fecha de su transferencia no estuviera incorporado al Convenio N° 57/75, quedará comprendido en las disposiciones de acuerdo a las condiciones que resulten de las funciones ó tareas que efectivamente desempeñen.

El Poder Ejecutivo adoptará, previo acuerdo con la Organización Gremial, las medidas necesarias para absover, jubilar ó indemnizar por Retiro Voluntario ó por Incapacidades Laborativas inhabilitantes para el ejercicio de sus tareas conforme a la legislación vigente, al personal de DiPOS que no sea transferido al E.R.S.A.C. o al Concesionario.

**Ref. Normativas:**

Ley 23.696 Art.41 al 45

Convenio Colectivo de Trabajo

**OBLIGACIONES PREVISIONALES Y OBRA SOCIAL.**

Artículo 71.- Los trabajadores transferidos mantendrán sus derechos y obligaciones en material previsional, mientras que las obligaciones patronales se trasladarán a la Empresa Concesionaria.

En lo que respecta a la Obra Social, la misma deberá ser la Federación de Mutuales de Obras Sanitarias, a través del Servicio Médico Federal y del Sistema Integral Federal de Alta Complejidad, mediante el Convenio que se instrumentará entre ellos y el Sindicato de Obras Sanitarias de Santiago del Estero, en tanto que las obligaciones patronales se trasladarán y serán soportadas por la futura Empresa Concesionaria.

Además todo el personal transferido a la Empresa Concesionaria o al E.R.S.A.C., estará incorporado a la "Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de Obras Sanitarias".

**ENFERMEDADES PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO.**

Artículo 72.- El Concesionario queda obligado a:

- Brindar la asistencia médica y farmacéutica que corresponda por accidentes de trabajo ocurridos a partir de la fecha efectiva de la Toma de Posesión. También tendrán a su cargo, a partir de esa fecha, las obligaciones en materia de medicina laboral y seguridad en el trabajo.
- Tomar a su cargo las indemnizaciones debidas por enfermedades amparadas por la legislación vigente o accidentes de trabajo, correspondientes a acciones administrativas y/o judiciales iniciadas con posterioridad al día de la Toma de Posesión, con la excepción prevista en el Artículo 2° de la Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- Serán a cargo de DiPOS las indemnizaciones debidas por accidentes ocurridos con anterioridad al día de la Toma de Posesión y a cargo de la Sociedad Concesionaria las indemnizaciones debidas por accidentes ocurridos a partir de dicha fecha.

En el supuesto de que alguna de las responsabilidades mencionadas anteriormente resulte determinada en un proceso administrativo o judicial, los honorarios de los abogados de la parte actora, de DiPOS, de la Sociedad Concesionaria y de los peritos intervinientes serán soportados de acuerdo a lo siguiente:

Los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos serán soportados por la parte que sea o que debiera haber sido responsable del pago del crédito reclamado.

Los honorarios de los abogados de DiPOS y de la Sociedad Concesionaria serán soportados por su orden.

En la hipótesis de que en algún juicio en el que se demande invocando la responsabilidad solidaria de DiPOS y de la Sociedad Concesionaria, se trabará embargo preventivo sobre bienes de alguna de ellas ó cualquier otra medida cautelar, la parte que de acuerdo con el contrato de transferencia deba asumir

responsabilidad por la eventual indemnización deberá sustituir a satisfacción del Juez interviniente tal medida cautelar.

**Ref. Normativas:**

Ley 24.028 Art.2

**TRANSFERENCIA.**

Artículo 73.- Antes de la Toma de Posesión por el Concesionario de los servicios que se privatizarán en ésta primera etapa en las ciudades mencionadas en el Artículo 12, deberá estar plenamente resuelta la situación laboral del personal que se transferirá al Concesionario. Igual situación deberá contemplarse respecto del personal que absorberá el Ente Regulador. El Concesionario deberá garantizar que la transferencia se realice sin afectar su categoría profesional ó situación de revista y remuneraciones, sin perjuicio de los mayores beneficios que puedan serles otorgados.

**CAPACITACION.**

Artículo 74.- Los Pliegos de Bases y Condiciones para la Licitación deberán prever formulación de planes de desarrollo de capacitación del personal que tomará a su cargo el futuro Concesionario, determinando la forma de evaluar las diferentes propuestas de los oferentes sobre el tema.

**BONOS DE PARTICIPACION.**

Artículo 75.- La Sociedad Concesionaria deberá emitir Bonos de Participación en las ganancias, de conformidad a lo establecido en el Artículo 230 de la Ley de Sociedades Comerciales. El porcentaje de ganancias destinados a los titulares de los bonos no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%).

**Ref. Normativas:**

Ley 19.550 Art.230

**PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA.**

Artículo 76.- El personal de DiPOS que a la fecha de efectivización de las transferencias a la Sociedad Concesionaria de los servicios en las Localidades mencionadas en el Artículo 12° pase a desempeñarse como empleado de aquella, tendrá acceso a una participación de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de las acciones de la mencionada Sociedad. En relación a los mecanismos de suscripción y distribución, se observará las pautas relativas a la implementación del Programa de Propiedad Participada establecida en el Capítulo III de la Ley Nacional N° 23.696 y su Decreto Reglamentario N° 1105/90, aplicables en virtud de la Ley Provincial N° 5986.

A tales efectos, el Concedente celebrará un Acuerdo General de Transferencia de las referidas Acciones Clase B.

A los fines de la representación de las mismas en el Organo de Administración de la Sociedad, deberá contar con un Director Titular y un Suplente, y a los efectos del control y verificación, con un Síndico Titular y un Suplente.

Sólo podrán ser sujetos del Programa de Propiedad Participada, los Empleados Adquirentes, debiéndose distinguir dentro de los mismos las siguientes categorías:

\* Suscriptores originales: Serán los empleados que deban desempeñarse en la Sociedad Concesionaria al momento de la implementación del Programa y expresar su intención de adherirse en la modalidad que se establezca en el Acuerdo de Transferencia.

\* Sucriptores Posteriores, quienes podrán haber pertenecido o no al personal de la Sociedad Concesionaria al momento de implementarse el Programa.

El Pliego Licitatorio establecerá los requisitos exigidos para legitimar a los nuevos empleados de la Sociedad Concesionaria que pretendan adherirse al Programa de Propiedad Participada.

Las acciones de ésta clase deberán ser del tipo Escritural, y se les otorgará de conformidad a lo establecido en el Artículo 250 de la Ley de Sociedades

Comerciales, los derechos específicos establecidos en el Pliego de Licitación. A tales efectos se dispondrá en el mismo las Resoluciones de la Sociedad Concesionaria que deberán contar con el consentimiento expreso de ésta clase de acciones ó su ratificación.

Asimismo se establecerá en el Pliego las cláusulas que hagan referencia ó establezcan límites a la trasmisibilidad de éstas acciones, aumento de Capital y Bonos de Participación en las Ganancias, así como el Procedimiento de Adhesión al Programa y constitución del Fondo de Reserva, Garantía y Recompra.

**Ref. Normativas:**

Ley 23.696

Decreto Nacional 1.105/89

Ley 5.986 de Santiago del Estero

Ley 19.550 Art.250

**CAPITULO OCTAVO.**

**DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.** (artículos 77 al 78)

**OBJETIVOS.**

Artículo 77.- Los objetivos del presente Marco Regulatorio, relacionados con el medio ambiente son los siguientes:

- a) Obtener y mantener un adecuado nivel de la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, de modo tal que se preserven la salud de los habitantes de la Provincia y los procesos ecológicos esenciales.
- b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y peligrosos capaces de contaminar las aguas subterráneas y superficiales.
- c) Evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos superficiales o subterráneos.
- d) Favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos.
- f) Impedir los impactos negativos sobre el medio ambiente, provenientes de una inadecuada localización de las plantas depuradoras y pozos de bombeo de líquidos cloacales y efluentes industriales, así como de una deficiente disposición final de los mismos y sus sólidos resultantes.
- g) Evitar que las obras de provisión de agua potable y eliminación de efluentes cloacales o industriales, tanto en su etapa de construcción como de operación, produzcan un impacto ambiental negativo.

**NORMAS ESPECIFICAS.**

Artículo 78.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo, los Contratos de Concesión y autorizaciones previstas en ésta Ley deberán incorporar normas específicas tendientes a la preservación del medio ambiente, que contemplen las particularidades propias de cada zona de prestación de los servicios.

**TITULO NOVENO.** (artículos 79 al 81)

**REGLAMENTACION. CLAUSULAS PARTICULARES.**

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos enunciados y la aplicación de penalidades a los infractores de la misma. Asimismo, para cada concurso o licitación que se realice a fin de seleccionar a futuros prestadores de los servicios, se precisarán Cláusulas Particulares que contengan las modalidades y requerimientos específicos aplicables a cada caso.

**VIGENCIA.**

Artículo 80.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, con excepción de las disposiciones relativas a la creación y establecimiento del Ente Regulador, las que regirán a partir de la fecha de Toma de Posesión de los servicios que se concesionarán en las ciudades a que hace referencia el Artículo 12 de la presente. Una vez concesionado el servicio y entregadas las instalaciones en dichas localidades, quedarán derogadas las leyes de creación de DiPOS N° 5986 y todas las disposiciones relacionadas con los servicios descriptos en el Artículo 1º, en lo que se oponga a la presente.

**Ref. Normativas:**

Ley 5.986 de Santiago del Estero

**FUNCIONES TRANSITORIAS.**

\*Artículo 81.- La DiPOS en su estructura actual ejercerá las funciones transitorias relacionadas con la reconversión de su organización interna respecto a los servicios que hoy presta en forma directa y que serán otorgados en Concesión. En el caso de servicios que se encuentran hoy a cargo de la DiPOS y no estén incluidos entre los que deben privatizarse, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 12, el E.R.S.A.C. designará un liquidador que operará y administrará esos servicios remenentes hasta tanto el Poder Ejecutivo determine el destino final de los mismos (asignación a otros Organismos del Estado Provincial ó Municipal, concesión, etc.) dentro de un plazo no mayor de dos años.-

**Nota de redacción. Ver:**

Ley 6.550 de Santiago del Estero Art.1  
(B.O. 29-10-01) Se prorroga por 60 días el plazo a partir del  
29-10-01

**Antecedentes:**

Ley 6.514 de Santiago del Estero Art.1  
(B.O. 20-10-00) Plazo prorrogado por un año a contar  
desde el 10-10-00

Ley 6.476 de Santiago del Estero Art.1  
(B.O. 12-11-99) Plazo prorrogado por un año a contar  
desde el 10-10-99

**FIRMANTES**

CARABAJAL-TRIVILLIN-MONTIEL